

Centros de la Seguridad Social donde prestan sus servicios	Sueldo base	Complemento puesto trabajo	Complemento destino	Incentivos	Totales
Enfermeras especializadas:					
Con jornada laboral de siete horas	20.353	6.326	3.101	1.400	31.180
Con jornada laboral de seis horas	17.446	5.663	3.101	1.166	27.376
Enfermeras:					
Con jornada laboral de siete horas	20.353	5.241	3.101	1.400	30.095
Con jornada laboral de seis horas	17.446	4.922	3.101	1.166	26.635
Fisioterapeutas de seis horas	20.438	4.535	3.781	1.166	29.920
Auxiliares de clínica:					
Con jornada laboral de siete horas (a extinguir) ...	15.341	3.938	3.101	1.166	23.546
Con jornada laboral de seis horas	13.149	3.357	3.101	1.004	20.611
Auxiliares de clínica en servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:					
Con jornada laboral de siete horas	15.341	4.288	3.101	1.166	23.896
Con jornada laboral de seis horas	13.149	3.707	3.101	1.004	20.961

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 30 de enero de 1976 sobre la misma materia objeto de la presente y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se planteen en

2140

ORDEN de 21 de enero de 1977 sobre retribuciones del personal facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 30 de enero de 1976 se actualizaron las retribuciones del personal médico, así como las del personal auxiliar sanitario que percibe sus haberes por el sistema de coeficiente y las del personal de Servicios de Urgencia.

Por el Instituto Nacional de Previsión se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal citado.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y oídos el

aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos económicos desde 1 de enero de 1977.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Subsecretario de la Seguridad Social y Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias y las Organizaciones Colegiales respectivas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de las retribuciones del personal médico de la Seguridad Social que a continuación se menciona queda establecida en la forma siguiente:

1. El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente) comprenderá los siguientes conceptos:

1.1. Haberes básicos, que serán los resultantes de aplicar los coeficientes que a continuación se fijan, por cada titular-mes:

	Coeficiente médico	Coeficiente quirúrgico	Total
1. Medicina General	38,98	—	38,98
2. Pediatría, Puericultura de zona	13,00	—	13,00
3. Cirugía General	2,32	0,95	3,27
4. Traumatología y Ortopedia	2,32	0,42	2,74
5. Oftalmología	2,32	0,27	2,59
6. Otorrinolaringología	2,32	0,42	2,74
7. Urología	1,14	0,38	1,52
8. Ginecología	1,14	0,38	1,52
9. Tocología	2,52	0,41	2,93
10. Análisis Clínicos	2,32	—	2,32
11. Aparato Digestivo	2,32	—	2,32
12. Odontología	2,32	—	2,32
13. Aparato Respiratorio y Circulatorio	2,32	—	2,32
14. Radioelectrología	2,32	—	2,32
14 a) Radiología	1,86	—	1,86
14 b) Electrología	0,44	—	0,44
15. Dermatología	1,16	—	1,16
15 a) Dermatología (a extinguir), con derecho reconocido a cupo del primer grupo de especialidades	2,32	—	2,32
16. Endocrinología	0,57	—	0,57

	Coficiente médico	Coficiente quirúrgico	Total
16 a) Endocrinología (a extinguir), con derecho reconocido a cupo del primer grupo de especialidades	1,16	—	1,16
17. Neuropsiquiatría	1,16	—	1,16
18. Pediatría de Consulta	0,57	—	0,57
19. Médicos Ayudantes de Cirugía General	1,16	0,49	1,65
20. Médicos Anestesiistas de Cirugía General	—	0,60	0,60
21. Grandes distocias en Tocología:			
Jefes de Equipo	—	0,41	0,41
22. Médicos Ayudantes de Tocología	1,26	0,21	1,47
23. Grandes distocias en Tocología:			
Médicos Ayudantes	—	0,20	0,20
24. Médicos Ayudantes de Oftalmología	1,16	0,14	1,30
25. Médicos Ayudantes de Traumatología	1,16	0,22	1,38
26. Médicos Ayudantes de Otorrinolaringología	1,16	0,22	1,38
27. Médicos Ayudantes de Urología	0,57	0,19	0,76
28. Médicos Ayudantes de Ginecología	0,57	0,19	0,76
29. Médicos Ayudantes de Equipo de Subsectores:			
Hasta 12.000 titulares	—	0,61	0,61
De 12.001 a 24.000 titulares	—	0,26	0,26
De 24.001 en adelante titulares	—	0,13	0,13

1.2. El complemento de destino, creado por la Orden de 30 de enero de 1976, cuya cuantía será para cada Facultativo la que resulte de aplicar el 8,25 por 100 sobre una base que estará constituida, exclusivamente, por el importe del haber básico que se acredite conforme a lo establecido en el apartado 1.1 anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las gratificaciones extraordinarias del 18 de julio y de Navidad.

2. En el sistema de pago de honorarios determinados por la equivalencia de cupo completo de especialidades médico-quirúrgicas y por jerarquía funcional, se acreditarán las siguientes cantidades mensuales en los conceptos de sueldo base y del complemento de destino que se determinan en la presente Orden, sin que este último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o la de cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las gratificaciones extraordinarias del 18 de julio y de Navidad.

	Sueldo base	Complemento destino	Total
1. Jefes de Servicios Nacionales de Cirugía Cardiovascular, Cirugía Torácica, Cirugía General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Reparadora, Cirugía Maxilo-Facial y Otorrinolaringología Especializada	51.631	5.610	57.241
2. Jefes de los Servicios Regionales de Neurocirugía	46.211	5.162	51.373
3. Jefes de los Servicios Regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografía	33.944	4.268	38.212
4. Jefes de Servicios Provinciales de Análisis Clínicos, Radioelectrología, Medicina Interna y Hospitalización Pediátrica en Instituciones cerradas	28.333	3.910	32.243
5. Jefes de Equipo de Cirugía de Urgencia	42.959	4.894	47.853
6. Jefes de Servicios de Anestesiología-Reanimación en Instituciones cerradas	42.959	4.894	47.853
7. Especialistas de Anestesiología-Reanimación	34.998	4.335	39.333
8. Médicos-Consultores de Medicina Interna en Instituciones cerradas.	28.345	3.910	32.255
9. Catedráticos Consultores en Instituciones cerradas	28.345	3.910	32.255
10. Médicos de los Servicios de Urgencia	33.871	4.144	38.015
11. Médicos de los Servicios Especiales de Urgencia:			
Servicio nocturno	49.731	5.453	55.184
Servicio diurno, domingos y festivos	17.580	3.223	20.803
Servicio diurno laborables	40.252	4.671	44.923
12. Médicos Ayudantes de los Servicios Nacionales de Cirugía Cardiovascular, Cirugía Torácica, Cirugía General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Reparadora, Cirugía Maxilo-Facial y Otorrinolaringología Especializada	27.475	3.855	31.330
13. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Neurocirugía	23.975	3.631	27.606
14. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografía	17.152	3.195	20.347
15. Médicos Ayudantes de Catedráticos de Patología Quirúrgica	14.341	3.016	17.357
16. Médicos Ayudantes de Catedráticos de Oftalmología, Otorrinolaringología, Obstetricia, Urología, Patología Médica, Patología General, Anatomía Patológica y Pediatría	14.171	3.005	17.176
17. Médicos Ayudantes de los Consultorios de Medicina Interna en Instituciones cerradas	14.171	3.005	17.176

	Sueldo base	Complemento destino	Total
18. Médicos Ayudantes de los Servicios Provinciales de Análisis Clínicos, Radioelectrología, Medicina Interna y Hospitalización Pediátrica en Instituciones cerradas	14.341	3.016	17.357
19. Médicos Ayudantes de Equipo de Cirugía de Urgencia	25.093	3.703	28.796
20. Médicos residentes asistenciales	15.594	2.824	18.418

3. Las cuantías de los conceptos que integran las remuneraciones del personal facultativo que ocupe plaza de plantilla en los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Sueldo base	Complemento destino	Complemento docencia e investigación	Total
1. Jefes de Departamento con jornada de siete horas	28.771	62.200	8.939	99.910
2. Jefes de Departamento con jornada de seis horas	28.771	62.200	—	90.971
3. Jefes de Servicio con jornada de siete horas	28.771	57.409	8.255	94.435
4. Jefes de Servicio con jornada de seis horas	28.771	55.743	—	84.514
5. Jefes de Sección con jornada de siete horas	28.771	44.457	7.168	80.396
6. Jefes de Sección con jornada de seis horas	28.771	40.168	—	68.939
7. Adjuntos o Ayudantes con jornada de siete horas	28.771	31.645	5.884	66.400
8. Adjuntos o Ayudantes con jornada de seis horas	28.771	23.482	—	52.253

4. El complemento por asistencia de urgencia a percibir por los Médicos generales y los Pediatras-Puericultores de zona será de las siguientes cuantías, referidas a titular-mes:

	Posetas
Médicos de Medicina General	5,21
Pediatras-Puericultores de zona	1,74

5. El complemento de «pequeña especialidad», que corresponde a los Médicos de Medicina General con actuación en localidades donde no existen especialidades quirúrgicas, será de 1,19 pesetas, cantidad referida a titular-mes.

Art. 2.º A efecto del cálculo de los haberes básicos a que se refiere el artículo 1.º, apartado 1.1, epígrafe 1.º, se acreditará a todos los Médicos de Medicina General con actuación en localidades donde no existen especialidades quirúrgicas, será de 1,19 pesetas, cantidad referida a titular-mes.

Art. 3.º 1. La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 3.º de la Orden de 25 de junio de 1973, modificada por las Ordenes ministeriales de 16 de diciembre de 1974 y 30 de enero de 1976, sobre honorarios de determinado personal sanitario de la Seguridad Social, será la siguiente:

1.ª Para los Médicos de Medicina General:

	Pesetas mensuales
1. Hasta 250 titulares adscritos	2.436
2. De 251 a 500 titulares adscritos	5.450
3. De 501 a 750 titulares adscritos	6.957
4. De 751 en adelante	8.463

2.ª Para los Especialistas, las siguientes cantidades:

Especialidades primer grupo

1. Hasta 8.460 titulares adscritos	5.450
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	8.957
3. De 12.691 en adelante	8.463

Especialidades segundo grupo

1. Hasta 16.920 titulares adscritos	5.450
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos	6.957
3. De 25.381 en adelante	8.463

Especialidades tercer grupo

1. Hasta 33.840 titulares adscritos	5.450
2. De 33.841 a 50.760 titulares adscritos	6.957
3. De 50.761 en adelante	8.463

Especialidad de Tocología

1. Hasta 7.680 titulares adscritos	5.450
2. De 7.681 a 11.520 titulares adscritos	6.957
3. De 11.521 en adelante	8.463

Especialidades de Pediatría-Puericultura de zona

1. Hasta 1.500 titulares adscritos	5.450
2. De 1.501 a 2.250 titulares adscritos	6.957
3. De 2.251 en adelante	8.463

2. El complemento de los Médicos Ayudantes será siempre el equivalente al 50 por 100 del acreditado a su Jefe respectivo.

Art. 4.º El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente), para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios comprenderá los siguientes conceptos:

1. Haber básico, que será el resultante de aplicar el coeficiente 13,83 por cada titular-mes.

2. El complemento de destino que se creó por la Orden de 30 de enero de 1976, su cuantía será para cada Practicante-Ayudante Técnico Sanitario la que resulte de aplicar el 8,25 por 100 sobre una base que estará constituida, exclusivamente, por el importe del haber básico que se le acredite conforme a lo establecido en el número 1 anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y de Navidad.

Art. 5.º A efectos del cálculo del haber básico a que se refiere el número 1 del artículo 4.º, se acreditará a todos los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona una retribución equivalente a los coeficientes correspondientes a 500 titulares del derecho en la respectiva localidad, cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra.

Art. 6.º La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 7.º de la Orden de 25 de junio de 1973 sobre honorarios de determinado personal sanitario de la Seguridad Social será la siguiente:

	Pesetas mensuales
1. Hasta 500 titulares adscritos	2.436
2. De 501 a 1.000 titulares adscritos	3.420
3. De 1.001 a 1.500 titulares adscritos	3.913
4. De 1.501 en adelante	4.403

Art. 7.º A los Practicantes-Ayudantes Sanitarios se les acreditará, en concepto de complemento por asistencia a urgencias, el coeficiente de 3,71 pesetas por titular-mes.

Art. 8.º La retribución mensual de los Practicantes de los Servicios de Urgencia comprenderá los conceptos de sueldo base y de complemento de destino, establecido en la Orden de 30 de enero de 1976, sin que este último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y de Navidad.

	Sueldo base	Complemento destino	Total
1. Servicios Especiales de Urgencia	29.229	3.979	33.208
2. Servicio de Urgencia	24.332	4.848	29.180

Art. 9.º 1. La retribución básica de las Matronas de Equipo Tocológico y las que presten sus servicios a la Seguridad Social en el medio rural será la que resulte de aplicar el coeficiente 5,32 pesetas por titular-mes.

2. La retribución complementaria en concepto de destino, que se creó por la Orden de 30 de enero de 1976, de las Matronas a que se refiere el número anterior, estará integrada por:

2.1. La cantidad que resulte de aplicar para cada Matrona el 8,25 por 100 sobre una base, que estará constituida por el importe del haber básico que se le acredite, conforme a lo establecido en el número 1 del presente artículo.

2.2. La cantidad de 2.436 pesetas mensuales.

3. La retribución complementaria establecida en el número anterior no se computará para determinar el premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las pagas extraordinarias del 18 de julio y de Navidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 30 de enero de 1976 sobre la misma materia de la presente y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que surtirá efectos económicos desde 1 de enero de 1977.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Subsecretario de la Seguridad Social y Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

2141

REAL DECRETO 3168/1976, de 23 de diciembre, por el que se reestructura el capítulo 3 del Arancel de Aduanas: Pescados, crustáceos y moluscos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente trami-

tadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar el capítulo tres del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

CAPITULO TRES

Pescados, crustáceos y moluscos

Nota:

Este capítulo no comprende:

a) los mamíferos marinos (partida cero uno punto cero seis) y sus carnes (partidas cero dos punto cero cuatro o cero dos punto cero seis);

b) los pescados (comprendidos sus hígados, huevas y lechascas), crustáceos y moluscos, muertos, impropios para el consumo humano por su naturaleza o por su presentación (capítulo cinco);

c) el caviar y sus sucedáneos (partida dieciséis punto cero cuatro).

Notas complementarias:

Una.—La expresión filete, contenida en las partidas cero tres punto cero uno y cero tres punto cero dos, se entenderá referida a las tiras de carne extraídas paralelamente a la espina dorsal del pescado y constitutivas de los lados derecho o izquierdo del animal, siempre que la cabeza, las vísceras, las aletas, las espinas y la cola hayan sido eliminadas, así como que ambos costados hayan sido separados uno del otro.

No constituye obstáculo para la clasificación de los filetes la presencia de la piel o la existencia de algunas espinas procedentes de una imperfecta eliminación.

Dos.—A los efectos de aplicación de las partidas cero tres punto cero tres-A-uno-a y cero tres punto cero tres-B-uno-a, será necesario que la autoridad competente certifique que los crustáceos y moluscos reúnen las condiciones previstas en las normas pertinentes para su cultivo o semicultivo.

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:	
	A. Vivos:	
	1. Ornamentales	Libre (*)
	2. Los demás	Libre (*)
	B. Frescos o refrigerados (enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes):	
	1. Salmónidos	Libre (*)
	2. Pescados planos (Pleuro-néctidos, Bóthidos, Cynoglóssidos y Soleidos, spp).	Libre (*)
	3. Atunes (Thunnus, Neothunnus o Parathunnus y Euthynnus, spp):	
	a) Atún blanco (Thunnus alalunga)	Libre (*)
	b) Los demás	Libre (*)
4. Bonitos y afines (Sarda, Auxis y Orcynopsis, spp).	Libre (*)	

(*) Cuando las importaciones se realicen entre el 1 de marzo y el 31 de agosto, se aplicará un derecho de 5 pesetas kilogramo de peso neto.